



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997, B.O.E. de 11 de abril de 1997), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 11/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 22 de marzo de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba en el expediente número MTZ 2007/90 la siguiente

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBA LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN EL MERCADO DE ORIGINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA FACILITADA DESDE UNA UBICACIÓN FIJA Y SE ACUERDA SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Nuevo marco regulador de telecomunicaciones.

En marzo de 2002 se aprobó un nuevo paquete de directivas comunitarias en materia de telecomunicaciones que diseña un nuevo régimen aplicable a los mercados de referencia y los operadores con poder significativo de mercado. En el mismo se establece que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deberán definir y analizar los diferentes mercados del sector de las comunicaciones electrónicas con carácter periódico, para determinar si dichos mercados se desarrollan en un entorno de competencia efectiva e imponer, en caso contrario, las obligaciones específicas que resulten necesarias.

La entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incorpora al derecho español este nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas y el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, aprueba el Reglamento sobre mercados de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados), detallando el procedimiento para su aplicación.

SEGUNDO.- Definición y análisis del mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija.

En el ejercicio de las funciones atribuidas por la LGTel, mediante Resolución de esta Comisión de 27 de abril de 2006 (publicada en el BOE número 129 de 31 de mayo de 2006), se aprobó la definición y análisis del mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija¹, la designación de operadores con poder significativo de mercado, y la imposición de obligaciones.

En dicha Resolución, tras definir y analizar el citado mercado, se identificó a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) como operador con poder significativo de mercado en el mismo, imponiéndole las siguientes obligaciones:

“1.- Obligación de proporcionar servicios de originación a todos los operadores, a precios regulados

La efectividad de esta obligación requiere la imposición genérica de las siguientes obligaciones a TESAU:

- a) Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización (arts. 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; art. 12 de la Directiva de Acceso)

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que TESAU está obligado a:

- a. *Permitir la interconexión de redes o recursos a los siguientes servicios:*
- *servicios de acceso indirecto,*
 - *servicios de acceso a Red Inteligente, y*
 - *servicios de acceso a numeración corta.*

En sus distintos niveles:

- *acceso local,*
- *acceso metropolitana,*
- *acceso en tránsito simple y*
- *acceso en tránsito doble.*

¹ Mercado 8 de la Recomendación de la Comisión de 11 de febrero de 2003 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva Marco.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- b. Prestar los servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios.
- c. Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados.
- d. Conceder libre acceso a interfaces técnicas u otras tecnologías indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.
- e. Dar acceso a terceros a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares.

El mantenimiento de esta obligación se concreta en la aplicación de todas las previsiones contenidas en la actual oferta mayorista de originación recogida en la Oferta de Interconexión de Referencia aprobada mediante Resolución de la CMT de 23 de noviembre de 2005.

Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

- b) Ofrecer los servicios de originación a precios orientados en función de los costes de producción (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso).

La CMT determinará el sistema de contabilidad de costes que deberá aplicarse precisando el formato y el método contable que se habrá de utilizar. Asimismo garantizará que TESAU ponga a disposición del público la descripción del sistema de contabilidad de costes empleado, determinando a tal efecto la forma, fuentes y medios conforme al artículo 11 del Reglamento de Mercados.

En tanto la CMT no defina un nuevo sistema de contabilidad de costes, el operador citado deberá utilizar el establecido en la Resolución sobre principios, criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes a desarrollar por Telefónica (Expediente SC-16/99), aprobada por el Consejo de esta CMT con fecha 15 de julio de 1999, así como en la Resolución sobre el sistema de contabilidad analítica de Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 1999 (Expediente AE- 1999/1374), de fecha 15 de junio de 2000.

- c) Separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión (arts. 13.1 c) de la LGTel y 9 del Reglamento de Mercados; art. 11 de la Directiva de Acceso)

TESAU deberá separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión. El cumplimiento de esta obligación permitirá a esta CMT el control del cumplimiento de la obligación b) del presente Anexo.

Asimismo, en tanto que operadores integrados verticalmente, deberán poner de manifiesto de manera transparente los precios al por mayor y los precios de transferencia que practica.

La CMT determinará el formato y metodología en que TESAU deberá dar cumplimiento a estas obligaciones. En tanto la CMT no determine dichos aspectos, los operadores citados deberán utilizar los establecidos en las Resoluciones citadas en el apartado anterior.

- d) Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso (arts. 13.1 b) de la LGTel y 8 del Reglamento de Mercados; art. 10 de la Directiva de Acceso)

El artículo 10 de la Directiva de acceso detalla el alcance de la aplicación de este principio en los siguientes términos: "el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones".

Esta obligación se concreta en la aplicación de todas las previsiones contenidas en la actual oferta mayorista de originación recogida en la Oferta de Interconexión de Referencia aprobada mediante Resolución de la CMT de 23 de noviembre de 2005.

Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

Por otra parte, y a los efectos de controlar el cumplimiento de esta obligación, los acuerdos de interconexión que suscriba TESAU con el resto de operadores, con sus filiales y con otras empresas del grupo de TESAU, deberán ser remitidos a esta CMT en el plazo de 10 días desde su formalización.

2.- Obligación de transparencia en la prestación de los servicios de interconexión

TESAU está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de originación de llamadas suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido (arts. 13.1 a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso).

Esta oferta de referencia deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos tal y como se encuentran definidos actualmente:

- *La localización y la descripción de los puntos en los que se ofrece el acceso, incluyendo, en su caso, los niveles de red o de área de cobertura asociados a cada uno de ellos y su numeración asociada.*
- *Los servicios o modalidades de servicio de acceso ofrecidas. Cuando sea pertinente, se señalarán las particularidades de índole técnica o económica aplicables a cada una de ellas y la descripción exhaustiva de las capacidades funcionales incluidas dentro de cada servicio o modalidad de servicio de acceso.*
- *Las características técnicas requeridas de las redes o elementos específicos que vayan a emplearse para la conexión a los puntos en que se ofrece el acceso; en su caso, se incluirá la información relativa a las condiciones de suministro de dichas redes o elementos específicos.*
- *Las especificaciones técnicas de las interfaces ofertadas en los puntos en los que se ofrece el acceso; cuando sea pertinente, se incluirán sus características físicas y eléctricas, los sistemas de señalización y los protocolos aplicables a los servicios de acceso y las capacidades funcionales ofertadas a través de la interfaz.*
- *La información, en su caso, sobre los servicios o capacidades funcionales proporcionados a los usuarios finales del operador obligado, para los que se requiera su interfuncionamiento en los puntos en que se ofrece el acceso.*
- *Los procedimientos y las condiciones para el acceso a la información para la prestación de los servicios y a los sistemas de operación relevantes.*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *Las condiciones generales para la realización y el mantenimiento del acceso, en especial, las relativas a los métodos y las fases de las pruebas para su verificación y procedimientos para proceder a las actualizaciones o a las modificaciones en los puntos de acceso cuando no constituyan una modificación en la oferta.*
- *Los acuerdos de nivel de servicio.*
- *Las condiciones económicas, incluyendo los precios aplicables a cada una de las componentes de la oferta.*

A efectos de esta obligación, se considera que la actual oferta de servicios mayoristas de originación recogida en la Oferta de Interconexión de Referencia aprobada mediante Resolución de la CMT de 23 de noviembre de 2005 continua vigente, sin que sea necesaria la publicación de una nueva oferta de referencia por parte de TESAU. Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

En todo caso, TESAU deberá mantener actualizada la oferta de referencia al menos con una periodicidad mínima anual, y en el caso de proceder a su modificación, el plazo a partir del cual esta modificación se considerará efectiva será el de cuatro meses desde su publicación, salvo que se señale un plazo diferente por esta Comisión.

Los acuerdos de acceso se deberán formalizar en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud iniciación de la negociación. En virtud de lo previsto en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados, la CMT conocerá de los conflictos que en relación con estos accesos se planteen entre los operadores, tanto durante la negociación de los mismos como durante su ejecución. Los conflictos que se produzcan en relación con dichos acuerdos se resolverán por esta Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la LGTel, en el plazo máximo de cuatro meses.

3.- Determinación de las concretas condiciones de originación

En el caso de que los operadores no lleguen a acuerdos voluntarios de acceso esta CMT resolverá sobre la razonabilidad de la solicitud de acceso y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel (arts. 11.4 y 14 de la LGTel)."

TERCERO.- Inicio del procedimiento y notificación del Proyecto de Medida.

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de 1 de febrero de 2007, se acordó iniciar el procedimiento para la imposición de obligaciones específicas en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija, notificar a la Comisión Europea y a las Autoridades Nacionales de Reglamentación el Proyecto de Medida, y proceder a la apertura del trámite de Consulta Pública.

El Proyecto de Medida fue notificado a la Comisión Europea el 1 de febrero de 2007.

Por otro lado, la mencionada Resolución fue publicada en el BOE número 32 de 6 de febrero de 2007, quedando de este modo abierto el trámite de información



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

pública de veinte días acordado de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- Requerimiento de información.

Con fecha 14 de febrero de 2007, tuvo entrada en el registro de esta Comisión requerimiento de información de la Comisión Europea en relación al Proyecto de Medida notificado. Dicho requerimiento fue atendido por la CMT el 15 de febrero de 2007.

QUINTO.- Alegaciones a la Consulta Pública.

En fechas sucesivas presentaron alegaciones a la consulta pública ASTEL y los siguientes operadores: BT España, FT España, ONO, Tele2/Comunitel, TeleCable, TESAU, Xtra Telecom y YACOM.

SEXTO.- Comentarios de la Comisión Europea.

Con fecha 28 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de la Comisión Europea en el que no efectuaba observaciones al Proyecto de Medida notificado.

SÉPTIMO.- Observaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Con fecha 19 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el que formulaba observaciones al contenido del Proyecto de Medida notificado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

La LGTel, en sus artículos 10, 48.2 y 48.3.g), reconoce a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las facultades de: (i) definir y analizar los mercados de referencia, (ii) determinar los operadores con peso significativo en el mercado, e (iii) imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones específicas a los operadores.

El Reglamento de Mercados desarrolla – a través de sus artículos 2 a 5 – el procedimiento a seguir por la CMT para la identificación y análisis de los



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un peso significativo en cada mercado considerado.

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC). Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la citada LGTel y en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

SEGUNDO.- Objeto del presente procedimiento.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de Mercados, cuando en un mercado se ha constatado que no existe competencia efectiva y se ha designado a un operador con poder significativo en el mismo, las obligaciones específicas que se impongan *“se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la [LGTel]”*.

De acuerdo con la necesidad de adecuar las obligaciones impuestas a la naturaleza de los problemas de competencia identificados y su necesaria justificación en relación con los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel, esta Comisión, con fecha 1 de febrero de 2007, decidió iniciar un procedimiento con el objeto de analizar la conveniencia de introducir obligaciones adicionales a las impuestas a TESAU en la Resolución de 27 de abril de 2006, por la que se definía y analizaba el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública desde una ubicación fija y, en particular, la eventual imposición a TESAU de la obligación de acceso mayorista a la línea telefónica (en adelante, AMLT). A tal efecto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones elaboró un Proyecto de Medida, que se incluía como Documento 1 a la citada Resolución de 1 de febrero de 2007.

Conforme al artículo 7 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva Marco) y el artículo 5 del Reglamento de Mercados, el citado Proyecto de Medida fue notificado a la Comisión Europea, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda, así como a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de los otros Estados miembros de la Unión Europea.

La Comisión Europea no formuló observaciones al Proyecto de Medida notificado respecto a la imposición de obligaciones específicas en el mercado de originación



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de llamadas en la red telefónica publicada facilitada desde una ubicación fija, objeto del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificación y publicación de la Medida.

Según lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Directiva Marco y el artículo 5.4 del Reglamento de Mercados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tendrá en cuenta en la mayor medida posible las observaciones efectuadas por la Comisión Europea y por las Autoridades Nacionales de Reglamentación, y podrá adoptar el proyecto de medida resultante, en cuyo caso, lo comunicará a la Comisión Europea.

Por su parte, el artículo 10.1 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, definirá *“mediante resolución publicada en el “Boletín Oficial del Estado”, los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas (...) y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas”*.

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- Aprobar la imposición de la obligación de acceso mayorista a la línea telefónica a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. en tanto que operador designado con poder significativo en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija, que se adjunta como Documento 1 a la presente Resolución.

Segundo.- Comunicar a la Comisión Europea la imposición de la obligación de acceso mayorista a la línea telefónica en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija.

Tercero.- Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera